



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF.- Verbal – Declarativo de Pertenencia
JORGE MARTIN BARROS LAGO contra NANCY ESTHER BARROS
LAGO Y OTROS. RAD: 20001-31-03-003-2014-00200-01.

Valledupar, marzo uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Se decide la solicitud de declaración de pérdida de competencia radicada por el Doctor Elber Córdoba Guillen, quien actúa como apoderado judicial del demandante, y expone con fundamento lo dispuesto en el Artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El 26 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de pérdida de competencia, argumentando que desde el reparto en segunda instancia del presente expediente, hasta la fecha de radicación de ese memorial, han transcurrido más de los seis (06) meses, establecido por el Art. 121 numeral 1º del Código General del Proceso, sin que se haya dictado providencia que defina la

instancia. Por tanto y con base en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., lo procedente es remitir el expediente al magistrado que continua en turno.

El Artículo 121 del C.G.P., que regula el tema referente a la duración del proceso dispone que,

“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)”

De la lectura de la disposición citada, se advierte que el legislador impuso al operador judicial en los procesos contenciosos un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración, en primera instancia una duración máxima de 1 año, y en segunda instancia el término se reduce a la mitad esto es, a 6 meses; los efectos del vencimiento de dicho plazo son (i) pérdida automática de la competencia, (ii) la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; (iii) la remisión del expediente al fallador que le siga en turno, y (iv) la consideración de ese hecho como criterio de evaluación del desempeño.

Por su parte, Sala de Casación Laboral¹ de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, haciendo mención a la pérdida de competencia, ha sostenido que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, puesto también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

¹ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, ID-662094, proceso T 83755, N° de providencia STL 4389-2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso, el proceso de la referencia fue recibido en la secretaría de éste Tribunal, el 25 de agosto de 2017, por tanto a la fecha han transcurrido 3 años y seis meses, lo cual es evidente que a la fecha se encuentra superado, sin que se haya logrado definir la instancia, sin embargo, dicha circunstancia obedece a la alarmante congestión por la que atraviesa dicha Sala, gestada por el alto cúmulo de acciones de tutela, incidentes de desacato, procesos laborales, civiles, de familia, de responsabilidad penal de adolescentes, acciones populares y habeas corpus que ingresa y que imposibilita, humanamente, cumplir el término a que alude la norma antes mencionada para fallar en segunda instancia.

Bajo esa perspectiva la Sala Mixta de este tribunal ha considerado en casos similares al que se estudia, que los preceptos contenidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, resultan inaplicables en esta Sala por cuanto atender lo allí dispuesto conlleva, a su vez y paradójicamente, a desconocer principios constitucionales, tales como, de igualdad y de acceso a la administración de justicia, contenidos en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, como también se vulneraría el derecho al debido proceso.

Asimismo, es de conocimiento público las particulares circunstancias en las que se encuentra inmersa la Sala Civil, Familia Laboral de este Tribunal, originadas por la

grave congestión que padece, las cuales no permiten dar paso a la consecuencia objetiva propia de la pérdida de competencia de los magistrados que la integramos por no haber emitido sentencia en el término a que alude el citado artículo 121, esto es, la remisión del expediente al funcionario que le sigue en turno, pues proceder así vulnera el derecho a la igualdad de quienes han acudido a la administración de justicia, ya que el funcionario tendría dos opciones: (i) trasladar al turno que corresponde a la fecha que lo reciba; es decir, ponerlo al final de quienes están en turno en su despacho, por ser un ingreso nuevo, mientras atiende los procesos que en su despacho se encuentran próximos para dictar la sentencia, o (ii) proceder a emitir la sentencia en el proceso remitido, dentro del término legal, afectando con ello a quienes estaban próximos para fallo en el despacho receptor, en ambos casos se evidencia la afectación del derecho a la igualdad de alguno de los sujetos procesales; pero sin duda, afecta también su derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo antes expuesto y, dada la coyuntura excepcional de la Sala de este tribunal, la medida a que alude el artículo 121 ibídem no resulta idónea para el fin perseguido, habida cuenta que lo único que logra es, trasladar la congestión de una oficina a otra y hacer más lento el trámite de los procesos que el funcionario receptor tiene a su cargo. Que el cambio de Magistrado no es solución para la problemática suscitada, pues para lograr una administración de justicia oportuna en este Distrito

se hace necesario la creación de más despachos de Magistrados, o al menos de Magistrados de descongestión, pero ese trasteo de expedientes lo que genera son innumerables traumatismos, máxime que de aplicarse la norma en cita habría que trasladar centenares de expedientes, de despachos en despachos, lo que evidentemente conllevaría la conculcación de los derechos y principios constitucionales mencionados.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

Primero. *NIEGUESE la solicitud de perdida de competencia deprecada por el extremo actor atendiendo las consideraciones anotadas en este proveído.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Lopez Valera', with a stylized flourish at the end.

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado.